

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
OFICINA DEL COMISIONADO ADOLFO CUEVAS TEJA
IFT/100/PLENO/OC-ACT/0012/2017

28 de febrero de 2017

JUAN JOSÉ CRISPÍN BORBOLLA
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
PRESENTE.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 45, tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, me permito comunicarle por medio del presente escrito los votos razonados siguientes: Mi VOTO EN CONTRA respecto de los asuntos III.1 y III.2, de conformidad con los razonamientos que más adelante expongo, asuntos correspondientes al Orden del Día de la V Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que se celebrará el día 1 de marzo del año en curso, al tenor y de conformidad con los rubros siguientes:

III.1.- Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones otorga un título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social, a favor de la Comisión Nacional de Rallies México, A.C.

Voto en contra de la Resolución precisada en el numeral III.1, por las razones que a continuación expongo:

Según se advierte del Antecedente V de la Resolución que nos ocupa, con fecha 18 de enero de 2017, el representante legal de la Comisión Nacional de Rallies México, A.C. (“CNRM”) solicitó al Instituto el otorgamiento de una concesión para uso social, con propósitos culturales, con la finalidad de usar y aprovechar diversas bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar servicios de telecomunicaciones en los municipios de Guanajuato, Silao y León, del Estado de Guanajuato, en el marco de la organización y desarrollo de un evento deportivo denominado “Rally Guanajuato Corona 2017”, evento que cuenta con el aval de la Federation Internationale de l’Automobile (“FIA”).

En mi opinión, el evento que motiva la solicitud de concesión de uso social que nos ocupa, no reviste una relevancia o alguna connotación particular que permita acreditar con claridad una finalidad cultural, científica, educativa o a la comunidad y, a partir de ello, la procedencia de otorgar una concesión de bandas de frecuencia para uso social, en los términos que está previsto en el artículo 76, fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR).

En efecto, y en el mismo sentido que he señalado en asuntos anteriores¹, a diferencia de las concesiones de uso social otorgadas previamente por este Pleno para los eventos “Formula 1” y “Monday Night Football” en donde coincidí en la pertinencia de su otorgamiento por el impacto y relevancia internacional de los eventos, así como por la proyección cultural, impacto turístico y derrama económica que por su propia naturaleza un evento como esos representaba para el país; en el asunto que nos ocupa no advierto causas o motivos similares, o una relevancia del evento denominado “Rally Guanajuato Corona 2017” que implique algún tipo de proyección cultural en sentido estricto, que justifique el otorgamiento de una concesión de uso social a la CNRM.

Sostener lo contrario implicaría, en mi concepto, extender la idea de la concesión de uso social y sus implicaciones culturales a cualquier evento lato sensu, lo cual, en mi concepto, podría llevarnos al extremo de considerar, erróneamente para efectos regulatorios en materia de telecomunicaciones, que toda actividad humana es por definición cultural, incluso, la de índole comercial por ser una manifestación cultural en algún sentido amplio del término, lo que haría nugatoria la clasificación legal de concesiones atendiendo a su uso o finalidad comercial, pública, privada y social, prevista en los artículos 67 y 76 de la LFTyR, en el primer caso referido a la concesión única, y en el segundo a las concesiones sobre bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico.

Para el caso concreto, al no poderse acreditar en mi concepto la calidad y relevancia cultural del evento “Rally Guanajuato Corona 2017”, opino que no debería otorgarse una concesión de

¹ Ver “Voto particular que formula el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, respecto de la Resolución adoptada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/260816/18, a través de la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones otorga un título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social, en favor de Fundación CIE, A.C., correspondiente al numeral III.1 del Orden del Día de la XI Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 26 de agosto de 2016.”

uso social sino que pudiera proceder el otorgamiento de una concesión de uso privado, en su modalidad de comunicación privada, como a continuación explico.

En efecto, atendiendo a la información que obra en el expediente, no logro advertir una explotación comercial directa de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico o una explotación con fines de lucro de un servicio de telecomunicaciones durante el citado evento, por lo que tampoco sería procedente, en mi concepto, otorgar una concesión de uso comercial.

Adicionalmente, por la naturaleza jurídica del solicitante, Comisión Nacional de Rallies México, A.C., tampoco resultaría procedente otorgar una concesión de uso público.

Ahora bien, atendiendo al hecho de que el uso de las bandas de frecuencia del caso que nos ocupa es exclusivamente para el desarrollo del evento “Rally Guanajuato Corona 2017”, considero que, con la información disponible, el modelo de comunicación que sería utilizado durante dicho evento, entraña la utilización de una red de telecomunicaciones² privada a través de la cual se realizaría la comunicación entre diversos grupos e individuos, relacionada con la organización y operación de dicho evento³, lo que, en mi concepto, corresponde a un uso privado del espectro y por ende, requiere del otorgamiento de concesiones de espectro y única para uso privado, en su vertiente de comunicación privada, a la luz de lo dispuesto por el artículo 76, fracción III de la LFTyR.

Consecuentemente, estimo que resulta aplicable el mecanismo que está previsto en el artículo 78 de la LFTyR, relativo a que el otorgamiento de este tipo de concesiones de espectro para uso privado, debe realizarse a través de licitación pública y, también por las mismas razones, otorgar una concesión única para uso privado como lo dispone el artículo 75, segundo párrafo de la LFTyR.

Por todo lo anterior, reitero mi oposición para otorgar a Comisión Nacional de Rallies México, A.C., una concesión de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso social, toda vez que en mi opinión y con base en la información del expediente, lo que debe otorgarse

² Conforme al artículo 3, fracción LVII de la LFTyR, una **Red de Telecomunicaciones** es un **“Sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario.”**

³ Ver solicitud presentada por CNRM el 18 de enero de 2017, páginas 165-167.

mediante un procedimiento de licitación pública, es una concesión de bandas de frecuencia de uso privado, en su modalidad de comunicación privada, y en el mismo acto, otorgar una concesión única para uso privado por ser el título habilitante que ordena la ley para la prestación de servicios de telecomunicaciones como los que nos ocupan.

III.2.- Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones otorga un título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social, a favor de Fundación TV Azteca, A.C.

Voto en contra de la Resolución precisada en el numeral III.2, por las razones que a continuación expongo:

Según se advierte del Antecedente V de la Resolución que nos ocupa, con fechas 24 y 27 de febrero de 2017, el representante legal de Fundación TV Azteca, A.C. (“Fundación Azteca”) solicitó al Instituto el otorgamiento de una concesión para uso social, con propósitos culturales, con la finalidad de usar y aprovechar diversas bandas de frecuencias de espectro radioeléctrico para proveer servicios de telecomunicaciones en el evento deportivo denominado “World Golf Championship – México” organizado por la Professional Golf Association, que se llevará a cabo en el Club de Golf Chapultepec del área metropolitana de la Ciudad de México.

Al respecto, y en el mismo sentido que el asunto III.1 anterior, opino que el evento que dio pie a la solicitud de concesión de uso social presentada por Fundación Azteca, no reviste una relevancia o alguna connotación particular que permita acreditar una finalidad cultural y, a partir de ello, la necesidad de otorgar una concesión de bandas de frecuencia para uso social.

Lo anterior en virtud de que no considero que exista una proyección cultural en sentido estricto en el evento denominado “World Golf Championship – México” que justifique el otorgamiento de una concesión de uso social a la Fundación Azteca. Máxime cuando el Golf no se encuentra siquiera entre los cinco deportes que despiertan mayor interés entre los ciudadanos, tal como lo revela Consulta Mitofski en un estudio practicado a inicios de 2011 en México.⁴

⁴ Ver: <http://web.archive.org/web/20111014032719/http://www.consulta.mx/Estudio.aspx?Estudio=aficion-deportes>

Sostener lo contrario implicaría, en mi concepto, extender la idea de la concesión de uso social y sus implicaciones culturales a cualquier evento lato sensu, lo cual, en mi concepto, podría llevarnos al extremo de considerar, erróneamente para efectos regulatorios en materia de telecomunicaciones, que toda actividad humana es por definición cultural, incluso, la de índole comercial por ser una manifestación cultural en algún sentido amplio del término, lo que haría nugatoria la clasificación legal de concesiones atendiendo a su uso o finalidad comercial, pública, privada y social, prevista en los artículos 67 y 76 de la LFTyR, en el primer caso referido a la concesión única, y en el segundo a las concesiones sobre bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico.

En efecto, atendiendo a la información que obra en el expediente, no estimo que en el caso que nos ocupa, se actualice la procedencia de otorgar una concesión de uso comercial, ni tampoco una de uso público.

Ahora bien, atendiendo al hecho de que el uso de las bandas de frecuencia del caso que nos ocupa sería exclusivamente para el desarrollo del evento “World Golf Championship – México”, considero que con la información disponible, el modelo de comunicación que sería utilizado durante dicho evento entraña la utilización de una red de telecomunicaciones⁵ privada a través de la cual se realizaría la comunicación entre diversos grupos e individuos, relacionada con la organización y operación de dicho evento⁶, lo que, en mi concepto, corresponde a un uso privado del espectro y por ende, requiere del otorgamiento de concesiones de espectro y única para uso privado, en su vertiente de comunicación privada, a la luz de lo dispuesto por el artículo 76, fracción III de la LFTyR.

Consecuentemente, estimo que resulta aplicable el mecanismo que está previsto en el artículo 78 de la LFTyR, relativo a que el otorgamiento de este tipo de concesiones de espectro para uso privado, debe realizarse a través de licitación pública y, también por las mismas razones, otorgar una concesión única para uso privado como lo dispone el artículo 75, segundo párrafo de la LFTyR.

⁵ Conforme al artículo 3, fracción LVII de la LFTyR, una **Red de Telecomunicaciones** es un **“Sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario.”**

⁶ Ver solicitud presentada por CNRM el 18 de enero de 2017, páginas 165-167.

Por todo lo anterior, reitero mi oposición para otorgar a Fundación Azteca, una concesión de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso social, toda vez que en mi opinión y con base en la información del expediente, lo que debe otorgarse mediante un procedimiento de licitación pública, es una concesión de bandas de frecuencia de uso privado, en su modalidad de comunicación privada, y en el mismo acto, otorgar una concesión única para uso privado por ser el título habilitante que ordena la ley para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Lo anterior, a efecto de que reciba mi votación para cada uno de los asuntos mencionados y, por conducto de la Secretaría Técnica del Pleno a su digno cargo, se sirva dar cuenta de mis votos en la Sesión correspondiente.

Cada uno de estos votos lo emito en la inteligencia de que el Pleno del Instituto apruebe este Orden del Día, y que cada uno de estos asuntos efectivamente sea discutido en sus términos durante la V Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto del 1 de marzo de 2017.

ATENTAMENTE

**ADOLFO CUEVAS TEJA
COMISIONADO**

El presente voto razonado fue remitido a la Secretaría Técnica del Pleno vía correo electrónico el día 28 de febrero de 2017 a las 03:02 p.m., en cumplimiento a los artículos 45, tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y 8, segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.